



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido al actor para corregir las falencias avistadas mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023. Dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2023.

Calarcá Quindío, 26 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 63-130-4003-**002-2023-00111**-00  
Interlocutorio: 1063

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : WILSON PINEDA BERRÍO  
DEMANDADO : DIANA CAROLINA HOYOS CUÉLLAR  
JAIRO ANDRÉS HOYOS CUÉLLAR  
LUZ MERY CUÉLLAR CAMACHO  
AUTO : RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del tres (3) de mayo del corriente año se inadmitió, por las consideraciones allí exteriorizadas, la demanda de la referencia. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió al demandante un término de cinco (5) días. Dentro de la oportunidad legal, el actor allegó memorial con miras a enmendar las anomalías advertidas.

Sin embargo, el asunto en el poder no se halla determinado y claramente identificado tal como lo ordena el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en aras de evitar que el apoderado vaya más allá de las facultades en él otorgadas. Esto es así por cuanto continúa sin identificar el bien sobre el cual se dirigen las pretensiones por su nomenclatura y demás información que lo delimite, en tanto no coincide con lo deprecado en la demanda, de conformidad con el artículo 83 de la misma normatividad. Si bien aporta la información del predio de los demandados (282-4866), no así con el fundo objeto de reivindicación.

A ello se suma que, en el poder indica de manera literal: «(...) *por el fondo hace parte del predio del demandante esto es el predio con ficha catastral Nro. 01-00-0161-0002-000*». No obstante, en las pretensiones señala: «(...) *por el fondo hace parte del predio del demandante esto es el predio con ficha catastral No 01-00-0161-00021-000*». Tal disonancia no solo genera confusión, sino que habilita al apoderado de manera puntual para situación distinta a la

invocada.

Se recuerda que, las cargas procesales son un requisito imprescindible para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho de acceso a la justicia.

De otro lado, resulta pertinente hacer mención en lo concerniente al ordinal 23 del auto que inadmite la demanda. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 exige hacer la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, motivo por el cual el juez debe efectuar su revisión en la calificación de la demanda.

En ese orden de ideas, se solicitó adecuar su petición a los postulados del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, a fin de concretar los hechos materia de prueba. No obstante, omite acatar lo anterior sobre el fundamento de no explicarse con precisión los defectos y se limita a manifestar que se depondrá sobre los hechos que les consta.

La mencionada norma no solo es de orden público, sino de obligatorio acatamiento. Su desatención no es posible en tanto la claridad y especificidad de la misma no lo permite.

Las reglas de interpretación contempladas en el artículo 28 y 29 del Código Civil, cuando no se trate de palabras técnicas de una ciencia o arte, estas han de entenderse según su sentido obvio y natural. Según la Real Academia Española «concreta» tiene como definición: reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe. A su vez, la palabra «concreto» se define como: preciso, determinado, sin vaguedad.

En consecuencia, suficientemente preciso y claro fue el despacho al requerir al promotor, máxime en tratándose de un profesional del derecho, se reitera, con el fin de proceder conforme lo impone el legislador en la revisión de la demanda.

Finalmente, se aclara al interesado, quien en el numeral 19 de la subsanación alega no existir englobe alguno respecto de los predios indicados en el punto 19 de inadmisión, que lo solicitado por el despacho alude a la manifestación por él expuesta en el hecho 5.2. de la demanda, cuyo contenido textual es: «*Dentro de estos linderos está el predio que dice "... un bis de 1.60 metros, con registro catastral No. 01-0-161- 001..."*». Este bis esta englobado en el predio anterior, como consta en la misma escritura de compra. Los demandados, principalmente la señora Luz Mery Cuellar Camacho, de mala fe tratan de ubicar el predio bis en otra parte, pero no dan sus linderos». Empero, tal aspecto se tiene por corregido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por los argumentos consignados, la demanda para

proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO, promovido por el señor WILSON PINEDA BERRÍO, en contra de los señores DIANA CAROLINA HOYOS CUÉLLAR, JAIRO ANDRÉS HOYOS CUÉLLAR y LUZ MERY CUÉLLAR CAMACHO.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la documentación fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
75 DEL 29 DE MAYO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657db81e9e995929d072c00464ea9f45bdb0c4b2520c8c11b2049cecf3c7d79**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**